

## INFORME SECRETARIAL

Los demandados **Esneider Rojas Espitia y Erika Yibely Camacho Sánchez**, fueron notificados de manera personal a través de correo certificado el día 15 de diciembre de 2021. El término con el que contaba para excepcionar o contestar, transcurrió de la siguiente manera:

**Días Hábiles:** 13, 14, 17, 18, 19, 20, 21, 24, 25, 26 de enero de 2022.

**Días no hábiles:** 15, 16, 22 y 23 de enero de 2022.

Dentro del término para contestar, los demandados, no allegaron contestación alguna, no propusieron excepciones. Pasa a Despacho, para que se sirva proveer.

**Puerto Salgar, Cundinamarca, 27 de enero de 2022.**



**MANUELITA JARAMILLO ZULUAGA**

Secretaria

**JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL**  
**Puerto Salgar, Cundinamarca, veintisiete (27) de enero de dos mil veintidós (2022)**

**(2020-360)**

**OBJETO A DECIDIR**

Se procede a decidir si hay lugar a seguir adelante con la ejecución frente a los señores ESNEIDER ROJAS ESPITIA y ERIKA YIBELY CAMACHO SÁNCHEZ, quienes acuden en calidad de demandados dentro del proceso ejecutivo de mínima cuantía promovido por el BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A, a través de su apoderado judicial.

**Antecedentes**

Instó la parte actora para que se librara mandamiento de pago en contra del demandado por las siguientes sumas de dinero:

1. TRECE MILLONES TRESCIENTOS TREINTA Y DOS MIL NOVECIENTOS CUARENTA Y CINCO MIL PESOS M/CTE (**\$13.332.945,00**), por concepto de capital de pagaré No. 0316461100010114.
2. Por los intereses de plazo por valor de UN MILLÓN CUARENTA Y OCHO MIL DOS PESOS M/CTE (\$ 1'048.002,00,00), causados y no pagados respecto del pagaré No. 0316461100010114.
3. Intereses moratorios liquidados a la tasa máxima legal permitida desde el 31 de octubre de 2020, hasta cuando se cumpla la obligación.
4. UN MILLÓN TRESCIENTOS VEINTIUNMIL VEINTISIETE PESOS M/CTE (1'321.027,00), correspondiente a otros conceptos contenidos y aceptados en el pagaré No. 0316461100010114.

5. CUATRO MILLONES CIENTO NOVENTA Y NUEVE MIL TRESCIENTOS UN PESOS (\$4'199.301,00) M/cte., por concepto de capital que adeuda en el pagaré No. 031646100008385.
6. Por los intereses de plazo por valor de NOVECIENTOS SETENTA Y TRES MIL OCHOCIENTOS CUARENTA Y OCHO PESOS M/CTE (\$ 973.848, 00), causados y no pagados respecto del pagaré No. 031646100008385.
7. Por los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima legal permitida desde el 04 de octubre de 2020, hasta cuando se cumpla la obligación.
8. CINCUENTA Y CUATRO MIL PESOS TREINTA Y CUATRO PESOS M/cte (54.034, 00), correspondiente a otros conceptos contenidos y aceptados en el pagaré No. 031646100008385.

El mandamiento de pago, se libró por auto del 29 de septiembre de 2021, en términos requeridos en el libelo de la demanda y se dispuso la notificación de la parte demandada en consideración a lo prescrito en el artículo 291 del Código General del Proceso y el Decreto 806 de 2020.

Los demandados fueron notificados a través de empresa de mensajería, y dentro del plazo con que contaban para excepcionar, no allegaron contestación alguna.

Con base en lo expuesto, se realizarán las siguientes,

## **II. Consideraciones**

Durante el trámite se han observado estrictamente las garantías propias del debido proceso y derecho de defensa contenidos en el artículo 29 de la Carta Magna, además de verificarse el cumplimiento de los requisitos indispensables para la constitución regular de la relación jurídico-procesal, a saber: (i) los presupuestos procesales, (ii) los elementos definidores o

constitutivos de la acción, (iii) las condiciones de la acción, y de no evidenciarse vicios constitutivos de nulidad o que obliguen a retrotraer la actuación a etapa anterior.

De los 2 pagarés allegados como títulos valores base de recaudo, se desprendieron las obligaciones del pago de la suma deprecada a cargo de los señores ESNEIDER ROJAS ESPITIA y ERIKA YIBELY CAMACHO SÁNCHEZ; sus requisitos formales fueron verificados en el auto que libró mandamiento de pago, tratándose entonces de títulos ejecutivos, de conformidad a lo señalado en el artículo 422 del Código General del Proceso, de los especiales reglados en los artículos 621 y 709 del Código de Comercio, por lo cual procedía su ejecución.

De lo expuesto es posible extraer que en el caso de autos se debe proceder conforme a lo previsto en inciso 2 del artículo 440 ibidem, toda vez que los demandados no allegaron excepciones de fondo durante el término legal concedido a dicho propósito. En consecuencia, se ordenará seguir adelante la ejecución en contra de los señores ESNEIDER ROJAS ESPITIA y ERIKA YIBELY CAMACHO SÁNCHEZ, para el pago de las sumas cobradas, en los términos del auto proferido por este Despacho Judicial, el 29 de septiembre de 2021, por medio del cual se libró la orden compulsiva de pago.

De acuerdo con lo previsto en los artículos 365 y 440 del Código General del Proceso, se condenarán en costas a los ejecutados en favor de la parte demandante, las cuales se liquidarán por secretaría. Como agencias en derecho se fijan la suma de: **novecientos mil pesos, (\$ 900.000) m/cte.**, correspondientes al 5% del valor de las pretensiones habida cuenta que la actitud pasiva de la parte encartada no dio lugar a la apertura de debate probatorio.

La liquidación del crédito deberá realizarse en los términos previstos en el artículo 446 CGP.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Puerto Salgar, Cundinamarca,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Ordenar seguir adelante con la ejecución en contra de los señores ESNEIDER ROJAS ESPITIA y ERIKA YIBELY CAMACHO SÁNCHEZ, quienes acuden en calidad de demandados dentro del proceso ejecutivo de mínima cuantía promovido por el BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A, actuando a través de apoderado judicial, para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago de fecha 29 de septiembre de 2021.

**SEGUNDO:** Condenar en costas al demandado a favor de la parte demandante. Se fija como agencias en derecho la suma de: **novecientos mil pesos, (\$ 900.000) m/cte.,**

**TERCERO:** Requerir a las partes para que presenten la liquidación del crédito, de conformidad con el artículo 446 del C.G. del P.

**NOTIFÍQUESE**

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Ángela María Giraldo Castañeda', written in a cursive style.

**ÁNGELA MARÍA GIRALDO CASTAÑEDA**

**JUEZ**